



EXPEDIENTE N° : 550-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : QUICAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Minera Centauro S.A.C. por el supuesto incumplimiento al compromiso contemplado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Quicay, consistente en realizar monitoreos del parámetro caudal en los puntos de control de calidad de agua superficial denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2 durante el primer trimestre del 2015.*

Lima, 18 de enero del 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En el mes de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental a la unidad minera Quicay (en adelante, Supervisión Documental 2015) de titularidad de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. A través del escrito del 5 de febrero del 2015, Centauro presentó el levantamiento de los hallazgos detectados producto de la Supervisión Documental 2015 y contenidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 769-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de diciembre del 2015 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. El 25 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1027-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas producto de la Supervisión Documental 2015; asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 467-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 723-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente

<sup>1</sup> Páginas de la 21 a la 798 del Informe de Supervisión Directa N° 467-2016-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto obrante a folio 8 del Expediente N° 550-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Subdirectorial obra a folios 9 al 14 del expediente, la cual fue notificada a Centauro el 12 de julio del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 822-2016 obrante a folio 15 del expediente.





procedimiento administrativo sancionador en contra de Centauro, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Corporación Minera Centauro S.A.C. no habría realizado el monitoreo del parámetro Caudal en los puntos de control de calidad de agua superficial denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2, en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, conforme a lo señalado en la Modificación del EIA Quicay.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 y/o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 15 UIT

5. El 3 de agosto del 2016, mediante Memorándum N° 3395-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión trasladó a la Dirección de Fiscalización el escrito con Registro N° 044302 del 22 de junio del 2016 que contiene el levantamiento del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión<sup>4</sup>.
6. El 5 de agosto del 2016, se llevó a cabo una reunión con Centauro<sup>5</sup>, la cual fue solicitada por la empresa a fin de obtener orientación previa para la presentación de su escrito de descargos<sup>6</sup>.
7. El 11 de agosto del 2016, Centauro presentó sus descargos a la imputación realizada<sup>7</sup>.
8. El 5 de setiembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Centauro reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos<sup>8</sup>.
9. Mediante escrito con registro N° 063210 del 12 de setiembre del 2016, Centauro presentó las copias de los cargos de recepción por parte del laboratorio EQUAS S.A. de las mediciones de campo de los meses de enero y febrero del 2015 y el

<sup>4</sup> Folios del 17 al 24 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>6</sup> La solicitud fue ingresada al OEFA a través del escrito con Registro N° 052645 del 27 de julio del 2016. Folio 16 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 33 al 71 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 79 y 80 del expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados por la empresa en el informe oral, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.







certificado de mediciones de campo efectuadas por el mencionado laboratorio en el mes de marzo del 2015. Además, presentó copias del certificado de calibración del correntómetro con el que se midió el caudal y del contrato de alquiler del mencionado instrumento.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Centauro realizó el monitoreo del parámetro caudal en los puntos de control de calidad de agua superficial denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2, en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, conforme a lo señalado en la MEIA Quicay; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Cuestión en discusión: Si Centauro habría realizado el monitoreo del parámetro caudal en los puntos de control de calidad de agua superficial denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2, en el primer trimestre del 2015, conforme a lo señalado en la MEIA Quicay

14. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
16. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
17. En ese contexto, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un estudio de impacto ambiental por parte de un titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>11</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".*





18. Lo anterior resulta concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, que establece que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es "ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".
19. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Centauro cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, a partir de lo detectado en la Supervisión Documental 2015 a la unidad minera Quicay.
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
20. Respecto a los parámetros a analizar en los puntos de control de calidad de agua superficial, en la tabla 7.1 contenida en el Capítulo N° 7 de la MEIA Quicay, se indica lo siguiente:

**"Capítulo N° 7.- Control y Mitigación de los Impactos de la Actividad**

(...)

Chancadora Centauro S.A.C. realiza monitoreos mensuales, los mismos que son presentados trimestralmente de acuerdo a la normativa vigente al MEM con la finalidad de evaluar la calidad de aguas y en cumplimiento al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y a las fiscalizaciones, ejecutadas en el área de la UEA Quicay.

(...)

Los puntos y parámetros considerados son los presentados en la Tabla 7.1.

**Tabla 7.1: Puntos de monitoreo de calidad de agua y parámetros a ser monitoreados**

Estación	Descripción	Parámetros a monitorear	Coordenadas PSAD 56, Zona 18S		Altitud (msnm)
			Norte	Este	
<b>Cuerpo receptor</b>					
LQ-1	Laguna Quicay	Categoría IV Temperatura, Conductividad, pH, O.D., (...)	8 817 691	347 659	4 331
RQ-1	Río Quicay, aguas arriba de las operaciones	Categoría III Temperatura, Conductividad, pH, O.D., Caudal, (...)	8 817 213	347 213	4 238
RQ-2(*)	Río Quicay, aguas debajo de las operaciones.		8 817 313.6	340 961	4 258.3
RB-1	Río Blanco 1, aguas arriba de las operaciones.		8 8182 83	347 529	4 326
RB-2	Río Blanco 2, aguas debajo de las operaciones		8 817 516	350 002	4 257
RP-1	Río pelado 1, en poza Lucas		8 817 748	349 061	4 320
RP-2	Río Pelado 2, poza de tratamiento de aguas ácidas.		8 817 860	349 180	4 310

(...)"

21. De la revisión de la tabla anterior se evidencia que Centauro se encuentra obligada a monitorear en forma mensual el parámetro Caudal –entre otros– en sus

<sup>12</sup>

Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



puntos de control de calidad de agua superficial denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2.

22. En tal sentido, corresponde verificar si Centauro habría realizado el monitoreo del parámetro caudal en los puntos de control denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2, en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, conforme a lo señalado en la MEIA Quicay.

b) Análisis del hecho imputado

23. Producto de la Supervisión Documental 2015 realizada a la unidad minera Quicay, la Dirección de Supervisión consideró que Centauro no había realizado el monitoreo del parámetro caudal en los puntos de control denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2, en el primer trimestre del 2015, conforme a lo señalado en la MEIA Quicay<sup>13</sup>:

**"Hallazgo de gabinete N° 03:**

*Corporación Minera Centauro S.A.C. no realizó el monitoreo de caudales entre los meses de enero a marzo del 2015, ni el monitoreo de los parámetros temperatura, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto entre los meses de enero a febrero del 2015, en los puntos de control de aguas superficiales LQ-1, RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2, de la unidad minera Quicay".*

24. Dicho hallazgo fue comunicado a Centauro a través de la Carta N° 360-2015-OEFA/DS-SD<sup>14</sup>. Frente a ello, mediante escrito del 5 de febrero del 2016, Centauro señaló lo siguiente<sup>15</sup>:

*"(...) el monitoreo de caudales no se efectuó porque en el cuadro de obligaciones de parámetros a evaluar en nuestro instrumento de gestión ambiental vigente (modificación del EIA, R.D. N° 219-2011-MEM/AAM del 12 de julio del 2011) no se considera, ya que en el cuadro 7.1 del mismo documento nos indica los siguientes parámetros:*

RQ-1	Río Quicay, aguas arriba de las operaciones	Categoría III Temperatura, Conductividad, pH, O.D., Caudal, (...)	8 817 213	347 213	4 238
RQ-2(*)	Río Quicay, aguas debajo de las operaciones.		8 817 313.6	340 961	4 258.3
RB-1	Río Blanco 1, aguas arriba de las operaciones.		8 8182 83	347 529	4 326
RB-2	Río Blanco 2, aguas debajo de las operaciones		8 817 516	350 002	4 257
RP-1	Río pelado 1, en poza Lucas		8 817 748	349 061	4 320
RP-2	Río Pelado 2, poza de tratamiento de aguas ácidas.		8 817 860	349 180	4 310

*Pero considerando que es un parámetro que complementará la información que vamos remitiendo a los organismos supervisores del estado nos comprometemos a considerarlo para los siguientes monitoreos ambientales.*

- *Con respecto a los monitoreos de los parámetros de campo, debo manifestar que Corporación Minera Centauro viene realizando periódicamente y dentro de lo*



<sup>13</sup> Página 2 a la 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>14</sup> Notificada al titular minero el 22 de enero de 2016.

<sup>15</sup> Página 41 a la 43 del informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.





programado, prueba de ello adjuntamos al presente la cadena de custodia<sup>16</sup> de los dos meses solicitados, que fue realizado por el laboratorio EQUAS.  
Por un error involuntario se omitió incorporar como adjunto al anexo 6 del informe de Monitoreo ambiental correspondiente al I TRIMESTRE DE 2015 (...)"..

25. Es así que, la Dirección de Supervisión concluyó que, en efecto, Centauro no había realizado el monitoreo del parámetro caudal en los puntos de control denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2 en el primer trimestre del 2015.
26. Al respecto, Centauro indica que incurrió en una mala redacción en su escrito del 5 de febrero del 2016, al negar haber efectuado monitoreos de caudales; lo que pretendía señalar era que únicamente no realizó dichos monitoreos en el punto de control LQ-1, toda vez que en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Quicay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM del 12 de julio del 2011 (en lo sucesivo, MEIA Quicay), no se incluía dicho punto para la medición del parámetro caudal.
27. En efecto, de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión presentado por Centauro el 5 de febrero del 2016 y que es parte integrante del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, se verifica que si bien Centauro incurrió en un error material al señalar que no efectuó el monitoreo del parámetro Caudal en los puntos de control antes mencionados, también es cierto que posteriormente en el mismo escrito, el titular minero indica que adjunta las cadenas de custodia elaboradas por el laboratorio EQUAS S.A. (en adelante, EQUAS) correspondientes a los monitoreos de los parámetros de campo.
28. Si bien lo que Centauro denomina "cadenas de custodia" corresponden en realidad a los registros de los resultados de los monitoreos de los parámetros de campo que efectuó la propia empresa durante los meses de enero y febrero y los monitoreos que efectuó EQUAS durante el mes de marzo a los puntos de control LQ-1, RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2<sup>18</sup>, de la revisión de dicha documentación, se advierte que Centauro sí cumplió con su obligación de monitorear el parámetro Caudal en los puntos de control denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2 en el primer trimestre del 2015, conforme se aprecia a continuación:



<sup>16</sup> Cabe señalar que lo que Centauro presenta en su escrito del 5 de febrero del 2016 no son cadenas de custodia, sino los resultados de los monitoreos de los parámetros de campo que efectuó durante los meses de enero y febrero y los que efectuó EQUAS durante el mes de marzo a los puntos de control LQ-1, RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2.

<sup>17</sup> Páginas 523 a la 527 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente, folios 22 al 24 y 82 al 84 del expediente.

<sup>18</sup> Resulta importante indicar que de los tres registros de resultados de monitoreos, se cuenta con fecha de emisión por parte de EQUAS respecto de los monitoreos de marzo y fecha de recepción por parte de EQUAS respecto de los monitoreos de enero y febrero.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0074-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 550-2016-OEFA/DFSAI/PAS



MONITOREO DE AGUA - RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE CAMPO

Solicitante : Corporación Minera Centauro
Dirección : Unidad Minera Quicay
Procedencia : Unidad Minera Quicay

Matriz de la Muestra : Agua Superficial
Fecha de Muestra : 8 de Enero del 2015
Responsable del Muestreo : Corporación Minera Centauro

1. MONITOREO DE AGUA: RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE CAMPO EN EL MES DE ENERO

Table with 9 columns: Código de la Estación de Muestreo, Descripción del Punto de Muestreo, FECHA, Hora de Muestreo, pH (unidad de pH), Caudal (l/s), Temperatura (C°), Conductividad (uS/cm), Oxígeno Disuelto (mg/L). Rows include LQ-1, RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2.

- NC (No corresponde)
• ND (No determinado)

Atentamente.

FABIAN CRISTOBAL DIEGO
Medio Ambiente



MONITOREO DE AGUA - RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE CAMPO

Solicitante : Corporación Minera Centauro
Dirección : Unidad Minera Quicay
Procedencia : Unidad Minera Quicay

Matriz de la Muestra : Agua Superficial
Fecha de Muestra : 18 de Febrero del 2015
Responsable del Muestreo : Corporación Minera Centauro

1. MONITOREO DE AGUA: RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE CAMPO EN EL MES DE FEBRERO

Table with 9 columns: PUNTOS DE CONTROL, DESCRIPCIÓN DE PUNTO DE MUESTREO, FECHA, HORA, Ph (unidades de Ph), Caudal, T° (C°), Conductividad (uS/cm), OD (mg/L). Rows include LQ-1, RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1, RP-2.

- NC (No corresponde)
• ND (No determinado)

Atentamente.

FABIAN CRISTOBAL DIEGO
Medio Ambiente







MONITOREO DE AGUA - RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE CAMPO

Solicitante : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.  
 Dirección : Av. Pedro Monto N° 850 - San Juan de Miraflores - Lima  
 Procedencia : AREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES MINERO-METALURGICAS - UP QUICAY  
 Distrito: Simón Bolívar - Provincia: Pasco - Departamento: Pasco  
 Matriz : Agua Superficial  
 Responsable del Muestreo : Bach. Victor Hugo Córdor Bautista - EQUAS S.A.

Código del Cliente	Descripción del Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (PSAD 56)	Punto de Muestreo	Hora de Muestreo (hrs.)	pH (unid. pH)	Temperatura (°C)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (l/s)
RQ-01	Laguna Quicay	E 347 639 N 8 817 591	04/03/15	10:25	8,09	12,8	214	7,81	-
RQ-01	Río Quicay, aguas arriba de las operaciones mineras	E 347 212 N 8 817 213	04/03/15	9:42	8,36	11,5	230	7,36	58,5
RB-02	Río Quicay, aguas arriba de las operaciones mineras	E 350 142 N 8 817 334	04/03/15	12:05	8,21	11,8	260	7,04	59,5
RP-01	Río Pichico, ubicada a 30 metros aguas arriba de la Pila Sulfato	E 349 041 N 8 817 748	04/03/15	14:52	7,96	10,7	1452	6,85	0,01
RP-02	Río Pichico, Desembocadura del agua de la Pila LUZON FORCA Pila RB-2	E 349 180 N 8 817 860	04/03/15	15:24	8,15	10,2	1413	7,54	-
RP-01	Río Pichico, aguas arriba de las operaciones mineras	E 347 239 N 8 816 269	04/03/15	9:05	5,99	11,1	259	7,26	12,8
RP-02	Río Quicay, aguas arriba de las operaciones mineras	E 350 002 N 8 817 510	04/03/15	15:47	7,00	12,5	259	7,80	63,0

Método Aplicado: Técnicas Metodológicas  
 pH: ATMA 4001 M-2  
 Temperatura: CNA 1721  
 Conductividad Eléctrica: ATMA 2512 E  
 Oxígeno Disuelto: AM 94500 G-D  
 Lima, 14 de Marzo del 2015  
 Bach. Victor Hugo Córdor Bautista  
 Responsable del Muestreo

29. Otro medio probatorio que presenta Centauro a fin de acreditar que sí cumplió con la obligación establecida en la MEIA Quicay, materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, es la carta de EQUAS en la cual este laboratorio reconoce que no incluyó los resultados de la medición del parámetro caudal en los puntos de control denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2 en el primer reporte trimestral del 2015 presentado al Ministerio de Energía y Minas, debido a un error involuntario, tal y como se verifica de la siguiente comunicación<sup>19</sup>:



19 Folios 50 al 52 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0074-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 550-2016-OEFA/DFSAI/PAS



ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A.

Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

Contact information for EQUAS S.A. including phone and email details.

Lima, 09 de Agosto del 2016.

EQ-GG No.0060-16

Señores: CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C. Av. Pedro Motta No. 850 San Juan de Miraflores.-

Asunto: Mediciones de Caudales - Informes Trimestrales 2015. Ref.: Certas Centauro (04-01-2016).

De nuestra consideración:

Es grato saludarlos y en atención a las cartas de las referencias adjunto al presente la justificación de la omisión del parámetro caudal no incluidos en el Informe Trimestral.

Igualmente se adjunta los cuadros 4.5.1B (Enero 2015) y 4.5.1B (Febrero, Marzo 2015) corregidos.

Con las disculpas del caso por la omisión,

Atentamente,

Signature and name of the General Manager of EQUAS S.A.

Adj. Lo índice CVCCma



INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL I TRIMESTRE 2015 - U.P. QUICAY

Ríos Blanco, Río Quicay y Río Pelado.-

En el cuadro 4.5.1B se presentan el resumen de los principales parámetros evaluados en las estaciones de control en el Río Blanco, Río Quicay y Río Pelado.

CUADRO 4.5.1 B Calidad de los Cuerpos de Agua Superficial Expresado en mg/l

Table with 8 columns: Estaciones de Muestreo, pH, Caudal, As, Cu, Fe, Pb, Zn. Rows include RQ-01, RQ-02, RB-01, RB-02, RP-01, RP-02, ECA CAT 3. Data is for the month of ENERO.

Fuente: Informes de Ensayo Laboratorio EQUAS S.A. y datos de campo. ND = No determinado. (1) expresado : Unidad de pH (2) expresado : l/s







CUADRO 4.5.1 B  
Calidad de los Cuerpos de Agua Superficial  
Expresado en mg/l

Estaciones de Muestreo	FEBRERO								MARZO					
	ph <sup>(1)</sup>	Caudal <sup>(2)</sup>	As	Cu	Fe	Pb	Zn	ph <sup>(1)</sup>	Caudal <sup>(2)</sup>	As	Cu	Fe	Pb	Zn
RQ-01	8,52	196,3	0,002	<0,003	0,23	<0,01	<0,005	8,56	88,8	0,002	<0,003	0,32	<0,01	<0,003
RQ-02	8,14	138,2	0,002	<0,003	0,16	<0,01	0,025	8,21	89,8	0,002	<0,003	0,15	<0,01	0,006
RB-01	8,40	83,0	0,002	<0,003	0,04	<0,01	<0,003	7,66	16,8	0,003	<0,003	0,08	<0,01	<0,003
RB-02	7,59	254	0,003	<0,003	0,26	<0,01	0,009	8,15	65,3	0,003	<0,003	0,23	<0,01	0,006
RP-01	6,03	0,01	<0,001	0,004	0,44	<0,01	0,280	5,98	0,01	<0,001	0,004	0,42	<0,01	0,123
RP-02	7,52	ND	0,001	<0,003	0,12	<0,01	0,109	7,00	ND	<0,001	<0,003	0,19	<0,01	0,100
ECA CAT 3	6,5 - 8,4	---	0,05	0,5	1,0	0,05	24	6,5 - 8,4	---	0,05	0,5	1,0	0,05	24

Fuente: Informes de Ensayo Laboratorio QUIMAS S.A. y datos de campo

ND = No detectado; (1) expresado en Unidad de pH; (2) expresado en l/s

30. En este punto, resulta pertinente mencionar que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>20</sup>.

<sup>20</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"





31. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que Centauro no incumplió con lo estipulado en el MEIA Quicay, toda vez que sí efectuó el monitoreo del parámetro caudal en los puntos de control denominados RQ-1, RQ-2, RB-1, RB-2, RP-1 y RP-2 durante el primer trimestre del año 2015.
32. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.
33. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



kimt